



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 458

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2016-00207</u> -00
DEMANDANTE:	Eydder Johan Parada Flórez y Otros
DEMANDADO:	Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el doctor Juan José Yáñez García, quien funge como apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado:

1. Líbrense los oficios ordenados en el numeral segundo del auto calendado 14 de marzo de 2022, para ante los Bancos BBVA, Agrario de Colombia y Popular.
2. Requiérase al Banco Popular, para que informe:
 - el número de cuenta bancaria en la que fue registrada la medida cautelar ordenada en el presente medio de control.
 - Si alguna de las cuentas en que se registró la medida tiene saldo, indicando la suma que a la fecha ha sido embargada.
 - En caso de no haberse registrado el embargo ordenado, indicar las cuentas bancarias que tengan certificado de inembargabilidad o si fueron congelados recursos en una cuenta especial, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso.
 - Igualmente, infórmesele a la precitada entidad que en el presente medio de control fue dictada sentencia fechada 07 de julio de 2022, la cual causó ejecutoria el 13 del mismo mes y año, quedando pendiente por materializar la medida de embargo para el pago al ejecutante.
3. Requiérase a los Gerentes de los Bancos Bogotá y Bancombia, para que den respuesta inmediata a los oficios Nos. 644 y 642 calendados 15 de diciembre de 2021, so pena de dar cumplimiento a las sanciones previstas en el numeral 3^o del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b6d8ccaafc2fc40ea87f17b19eeb4723b1048c9066edf8e22f5af4336bc0d**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 459

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- 2018-00080 -00
DEMANDANTES:	Oscar Iván Amariles Botero y Otros
DEMANDADO:	Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

1. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que el doctor Daniel Alfredo Dallos Castellanos, solicita aclaración del auto interlocutorio adiado 12 de abril del año en curso.

2. Consideraciones

Respecto a la aclaración de sentencias y autos, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

La Sección Tercera del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo consejero ponente el doctor Enrique Gil Botero, en sentencia del 23 de abril de 2009, proferida dentro del expediente radicado No. 25000-23-27-000-2001-00029-01, sobre la aclaración de autos y sentencia, ha señalado lo siguiente:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar **eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.** Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las*

Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta...

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias. La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar: "La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"

2.1. Del caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se aclare o se complemente la providencia del 12 de abril del año avante, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, argumentando: (i) que en dicha providencia no se tuvo en cuenta que las obligaciones pretendidas son de tracto sucesivo, por ende, el capital aducido que corresponde a la liquidación de lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda, debe comprender también todas las sumas que se sigan causando; (ii) que el despacho no realizó un verdadero estudio acerca de la causación sucesiva de intereses moratorios solicitados, en razón a que se limitó a los valores plasmados en la liquidación arrimada y nada se dijo acerca de la causación sucesiva y en delante de los mismos.

Conforme a lo anterior, el Despacho resolverá las dudas de la siguiente manera:

El artículo 430 del Código General del Proceso, le ordena al juez de la ejecución expedir el mandamiento ejecutivo en la forma como se le pida si es procedente o como lo considere legal; lo que a criterio de la suscrita, dicho alcance normativo se dirige a establecer si lo pedido por el ejecutante se ajusta o no a los lineamientos dados en la sentencia, sin que exista posibilidad interpretativa pues, es claro que, la sentencia proferida en el proceso declarativo, ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En ese sentido, considera la suscrita que le asiste razón parcialmente a la parte ejecutante, pues en el auto interlocutorio No 0167 del 12 de se libró mandamiento de pago por la suma exigida, es decir, por \$719.401.484,00, sin embargo, en la parte motiva, se plasmó que debía ajustarse a la aclaración de la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, que la Nación, Rama Judicial, al momento de efectuar el pago de la ejecución, debe reliquidar y pagar las prestaciones sociales y laborales (prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensiones, al igual que, la bonificación por servicios prestados, devengados por los demandantes SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, OSCAR IVAN

AMARILES BOTERO, PEDRO ORTIZ SANTOS, JOSE ANGEL ESTEVEZ ARTEAGA, DORIS YANETH ANGARITA VERA, OSCAR DARIO JURADO MOGOLLON, desde el 11 de julio de 2014 y hasta que por razón del cargo tengan derecho, de conformidad con la prescripción trienal decretada en la mentada sentencia, debiéndose tener en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, omitiéndose dicha aclaración en la parte resolutive, por tal razón se debe aclarar tal situación.

Ahora bien, respecto al mandamiento de pago por concepto de capital, el Despacho lo ordenó conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual, no se comparten los argumentos de la parte ejecutante, en que debe librarse por un monto superior a la deuda señalada en la demanda, pues debe recordarse que el mandamiento de pago es provisional por corresponder a la etapa inicial del proceso, y será hasta la liquidación del crédito, donde se determinará el valor final de la obligación. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-753 de 2014, sostuvo lo siguiente:

“(...)

La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814-2019:

(...).

La liquidación del crédito ... y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuere el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada, y una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito sin que contra ella se han interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada... (negritas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, no se modificará el monto del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, no comparte el Despacho la posición asumida por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, al manifestar que el mandamiento de pago se limitó al reconocimiento de intereses moratorios a la fecha de presentación de la solicitud, sin tener en cuenta que los mismos se causan hasta tanto no se cumpla la obligación, pues en la parte resolutive del Auto Interlocutorio del 12 de abril hogaño, en cuanto al pago de intereses moratorios se plasmó lo siguiente:

- 1. Más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria – 11 de marzo de 2021 - hasta la fecha en que se efectúe el pago TOTAL de la obligación.**

En consecuencia, se hace accede a la aclaración del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 0167 calendarado 12 de abril de 2023, mediante el cual se repuso el Auto No. 121 fechado 07 de marzo hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto Interlocutorio No. 0167 adiado 12 de abril de 2023, mediante el cual se repuso el proveído del 07 de marzo del año avante, mediante el cual este Juzgado libró mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes, SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, OSCAR IVAN AMARILES BOTERO, PEDRO ORTIZ SANTOS, JOSE ANGEL ESTEVEZ ARTEAGA, DORIS YANETH ANGARITA VERA, OSCAR DARIO JURADO MOGOLLON, y en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por el valor de la condena que le fue impuesta en sentencia de primera instancia calendada 01 de febrero de 2021, la cual fue aclarada mediante providencia del 05 de marzo de la misma anualidad, así:

2. Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$719.101.484,00), por concepto de capital.

La Nación, Rama Judicial, al momento de efectuar el pago anterior, *deberá* reliquidar y pagar las prestaciones salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensiones y bonificación por servicios prestados), devengadas por los demandantes SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, OSCAR IVAN AMARILES BOTERO, PEDRO ORTIZ SANTOS, JOSE ANGEL ESTEVEZ ARTEAGA, DORIS YANETH ANGARITA VERA, OSCAR DARIO JURADO MOGOLLON, desde el 11 de julio de 2014 y hasta que por razón del cargo tengan derecho, de conformidad con la prescripción trienal decretada en sentencia emanada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debiéndose tener en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

3. *Más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria – 11 de marzo de 2021 - hasta la fecha en que se efectúe el pago TOTAL de la obligación.*

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: *Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

CUARTO: *Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo*

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Daniel Alfredo Dallos Castellanos, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos de los poderes otorgados.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f8177e747fb2a434f000fa35807e4ef5d3b1db5b812471b61212514da3d84**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 233

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2019-00042-00
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA FLOREZ ESQUIVEL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
DEMANDADO: SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y
MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho, con constancia secretarial que antecede, donde se informa que no se han allegado las pruebas requeridas en la pasada audiencia inicial (archivo 22).

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

*“Parte demandante: **REQUIÉRASE al Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:*

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996

(...)”

Por lo anterior, debido a que a la fecha la parte que solicitó la prueba documental, no la ha allegado al plenario, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora y a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, para que alleguen con destino al plenario, las pruebas documentales tal cual fueron decretadas en la pasada audiencia inicial, prestando toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, las cuales deberán ser aportadas en un termino de quince (15) días, so pena de

verse inmersa en las sanciones que prescribe el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280e03c2dfee05308726b0b73b161538593ed225b7dde2b78064824d7c32647d**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0234

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: NEILA CARVAJAL VELAZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y
MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho, con constancia secretarial que antecede, donde se informa que no se han allegado las pruebas requeridas en la pasada audiencia inicial (archivo 30).

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

*“Parte demandante: **REQUIÉRASE al Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:*

(...)

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995

(...)”

Por lo anterior, debido a que a la fecha la parte que solicitó la prueba documental, no la ha allegado al plenario, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora y a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, para que alleguen con destino al plenario, las pruebas documentales tal cual fueron decretadas en la pasada audiencia inicial, prestando toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, las cuales deberán ser aportadas en un termino de quince (15) días, so pena de

verse inmersa en las sanciones que prescribe el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb13f3d5d911113bdf2862c57262f9976efad5add7279f41f405eea9756a997**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00075 – 00
DEMANDANTE: ULDA SOFÍA PEÑALOZA BOADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 26 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual no hizo presencia para rendir testimonio el señor José Omar Albarracín Ortega, advirtiendo a la parte actora que el citado debía justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, so pena de que se diera aplicación al numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso¹, prescindiendo del testimonio de quien no presentara excusa oportunamente.

Así las cosas, observa el Despacho que el testigo esto es el señor José Omar Albarracín Ortega, no hizo manifestación alguna sobre su inasistencia a la citada audiencia de pruebas, por lo que tal y como se advirtió en dicha audiencia, se prescindirá del testimonio decretado, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso.

Por otro lado, observa el Despacho que dentro del escrito emanado por la Policía Nacional, de fecha 17 de junio de 2023, visto dentro del pdf 25 del expediente digital, informan que: *“El señor Estivenson Díaz no registra información que acredite vínculo laboral con la policía nacional, por lo tanto, solicito se verifique los nombres proporcionados o se suministre el número de cedula para mayor información”*.

En consecuencia, póngase en conocimiento al apoderado de la parte actora, quien solicitó este testimonio, lo antes citado e igualmente **REQUIÉRASE** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que efectúa la secretaría del Despacho, se manifieste y allegue lo propio de manera correcta y completa, con el fin de evacuar lo antes posible el material probatorio, decretado en la pasada audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6629c35384b83aecf93fbd0a6647d83bc88d7a5db2d62e9850132ce18d53c6**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 460

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2021-00110</u> -00
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones
DEMANDADO:	María Rita Rodríguez Rincón
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho(Lesividad)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 66361 del 18 de marzo de 2019, mediante la cual le reconoció a la demandada María Rita Rodríguez Rincón, la pensión de Vejez, e igualmente, la nulidad parcial de la Resolución SUB 164843 del 26 de junio de 2019, mediante la cual la entidad pensional la incluyó en nómina.

En este mismo sentido, solicitó a título de restablecimiento del derecho, el reintegro de las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas más aquellas que se continúen pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez debidamente indexados.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados en los siguientes términos (fl. 17 PDF No. 1 expediente digitalizado):

“(...)

Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones SUB 66361 del 18 de marzo de 2019(reconoce pensión de vejez) y la Resolución SUB 164843 del 26 de junio de 2019, mediante la cual COLPENSIONES ingreso en nómina a la señora RODRIGUEZ RINCON MARIA RITA por un valor superior al que legalmente le corresponde.

(...)

En la presente demanda, tenemos que al demandado se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB 66361 del 18 de marzo de 2019, en cuantía de \$1.349.424 para el año 2019, mesada pensional que se liquidó con un IBL de \$1.698.029, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 79.47% de conformidad a la Ley 797 de 2003, prestación que se dejó

en suspenso hasta tanto acreditara acto administrativo de retiro., y demás normas concordantes pero la mesada pensional arroja un valor superior al que legalmente correspondía aplicando la norma correcta.

(...).

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,675,417 \times 79.49 = \$1,331,789$ para el año 2019
SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Por consiguiente, una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado de la liquidación de la pensión de vejez.

Que, por lo anterior, se obtiene que con base en la liquidación de referencia se disminuye la mesada pensional en comparación con la calculada en la Resolución SUB 66361 del 18 de marzo de 2019, debido a que en este acto administrativo se ingresaron las bonificaciones de servicios de manera mensual cuando este factor se debe ingresar anual y adicional, no se tuvieron en cuenta los tiempos públicos del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GRAMALOTE.

Al tomar en cuenta las bonificaciones de servicios de manera anual y los tiempos públicos no tenidos en cuenta en la primera liquidación, el IBL arroja la suma de \$ 1,675,417.00, lo que impacta en el valor de la mesada pensional de la señora Rita María Rodríguez.

Mesada pensional incorrecta 2019	Mesada Pensional correcta 2019
\$1.349.424	1.331.789

En consecuencia, mediante la Resolución SUB 164843 del 26 de junio de 2019, se ingresó en nómina la pensión de vejez a favor de la señora RODRIGUEZ RINCON MARIA RITA de conformidad a lo estipulado en la Resolución SUB 66361 del 18 de marzo de 2019, hasta tanto se portará la autorización para revocar la misma.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos; por ello De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005,

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Es así que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación superior a la correspondiente sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor excesivo.

(...).”

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el curador ad litem de la demandada, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar al considerar que la demandada actualmente percibe como pensión un poco más del mínimo y al momento de dejar de percibir dicho valor quedaría desamparada y sin el valor mínimo para poder sobrevivir.

2. CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho establecer, si es procedente o no decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. SUB 66361 y SUB 164843 calendadas del 18 de marzo y 26 de junio de 2019, mediante las cuales se le reconoció la pensión de vejez y se ingresó en nómina a la señora María Rita Rodríguez Rincón, respectivamente.

Para lo anterior, es menester **i)** verificar si la cautela solicitada reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPCA, y **ii)** si de los medios probatorios allegados, en lo que atañe a la medida invocada, se determina si hay lugar o no a su decreto, es decir, se determinará si existe una violación a las normas superiores y, sí se causa un perjuicio de carácter patrimonial a la parte demandante.

2.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso, aún en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento, lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material fáctico, probatorio y normativo aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas que se pueden solicitar, se debe advertir que de conformidad con lo señalado por el artículo 230 del CPACA, el Juez Administrativo podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

a. Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

- ✓ Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.
- ✓ Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.
- ✓ Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- ✓ Requisitos para decretar las demás medidas cautelares:

b. Requisitos para decretar las medidas cautelares:

- ✓ Que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas en derecho.
- ✓ Que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar sumariamente el derecho reclamado.
- ✓ El tercer requisito exige para el Juez, realizar un juicio de ponderación entre intereses, pero para realizar este juicio el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- ✓ Por último, se exige que se demuestre la ineffectividad de la sentencia, por el no decreto de la medida cautelar, en dos eventos *I.) Cuando se produzca un perjuicio irremediable II.) O que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.*

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", solicita la nulidad de la Resolución No. SUB 66361 del 18 de marzo de 2018, mediante la cual le reconoció a la señora María Rita Rodríguez Rincón, una pensión de vejez en cuantía de \$1.349.424 para el año 2019, con un IBL de \$1.698.029,00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 79.49%

Agrega que en dicho acto administrativo se tuvo en cuenta los factores salariales ordenados por la Ley, entre ellos la bonificación por servicios, pero al momento de la liquidación se calcularon de manera mensual cuando este factor – bonificación por servicios - se debe ingresar de manera anual, además, no se tuvieron en cuenta los tiempos públicos del Hospital San Vicente de Paúl de Gramalote, razón por la cual, COLPENSIONES al realizar la liquidación de la prestación de manera correcta, obtiene que la mesada pensional es inferior a la que actualmente recibe la demandada.

Aduce que mediante Auto de revocatoria APSUB 2655 del 23 de julio de 2019, se le solicitó a la señora María Rita Rodríguez Rincón, autorización para revocar la Resolución SUB 66361 del 18 de marzo de 2019 y revocar de manera parcial la Resolución SUB 164843 del 26 de junio de 2019, debido a que la mesada pensional fue liquidada de manera errónea.

En este sentido, encuentra el Despacho que acorde con lo manifestado por la parte actora, obra en el expediente las pruebas documentales que acreditan sumariamente que la entidad expidió los actos administrativos tendientes a que la demandante autorizara la revocatoria de los actos administrativos del reconocimiento pensional, sin embargo, este Despacho echa de menos si los mismos fueron notificados de manera personal a la señora María Rita Rodríguez Rincón, pues si bien es cierto, la entidad demandante en la Resolución No. SUB 88311 del 06 de abril de 2020, en la parte motiva afirma que el auto de revocatoria APBSUB 2655 del 23 de julio de 2019, fue enviado a la calle 16 No. 6-64 del barrio Santa Lucía del Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander, no se evidencia en el plenario prueba de dicha entrega por el medio postal autorizado para ello.

Aunado a lo anterior, no obra en la foliatura, los elementos de convicción que resulten determinantes para demostrar, sumariamente, la forma en que fue liquidada la mesada pensional de la parte pasiva. En concreto, para establecer si a la fecha de consolidación del estatus pensional de la demandada (01) de julio de

2019), no fueron tenidos en cuenta los tiempos de servicios prestados en el Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Gramalote.

En consecuencia, a criterio de la Suscrita, este punto oscuro debe dilucidarse en el curso de esta controversia, pues en las condiciones en las que se encuentra el trámite no es dable dilucidar si el derecho reclamado por la actora resulta viable, esto es, que, según un cálculo de probabilidades, pueda preverse que la providencia que ponga fin a la instancia, declarará el derecho en sentido favorable a la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO – NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac7357089392353eb7b6da527925c3856b006d4dfd6d5cd611aaa98641e13d**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 463

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00179-00
Demandante: EDWIN FABIAN CELIS AGUIRRE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia emitido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía de fecha 13 de octubre de 2020 y fallo de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2021, proferido por la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del expediente disciplinario REGI5-2018-9, mediante el cual fue sancionado disciplinariamente con seis meses de suspensión e inhabilidad especial por el mismo tiempo, el señor Edwin Fabian Celis Aguirre.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por los señores Edwin Fabian Celis Aguirre, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Samuel David Celis Guerrero, y Katherin Mishell Wadnipar Peña, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Jairo Caicedo Solano, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0f9aa746e1f10ada2584132abe1bfbee7145fab1d31627916484ddb65e50f**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0452

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00220-00
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
Demandado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada con el objeto de que se declare el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 2151337 por parte del Departamento de Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Controversias Contractuales formulada por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTERRITORIO, a través de apoderada contra el Departamento de Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Departamento de Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Nathaly Alexandra Diaz Gutiérrez, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del pdf 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84263b0a0d9e0fdc363d96062e1e89e9fea29c428e38a2900f24da92f8d34a**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00103-00
Demandante: TEMIS ENRIQUE VILLAMIZAR SALCEDO Y OTROS
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios causados a las demandantes, como consecuencia del proceso penal iniciado, adelantado y culminado contra el señor Temis Enrique Villamizar Salcedo, número de noticia criminal 545186106094201680126 el cual se absolvió al mismo de toda responsabilidad.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por los señores Temis Enrique Villamizar Salcedo, Henry Alberto Salcedo Rojas, Cesar Joel Villamizar Salcedo, Rosa Omaira Salcedo Rojas, Mafe Nikold Villamizar Salcedo, Rosa Aura Salcedo Rojas, Jaime Alberto Salcedo Rojas y Gladys Marina Salcedo Rojas, a través de apoderada contra la Nación- Rama Judicial del Poder Público- Fiscalía General de la Nación.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación- Rama Judicial del Poder Público- Fiscalía General de la Nación, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio

el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Mayra Alejandra Cabeza Rivera, como apoderada de la parte actora, en los términos de los memoriales poderes otorgados, visto dentro del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1176b0b2651779cf8b96b3f67621308161bd4922ea3e9787bda8bac5a7491**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00105-00
Demandante: DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados: NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a las demandantes, como consecuencia de la presunta negligencia de la demandada, lo que conllevó a que en audiencia de fecha 10 de diciembre del 2021, se declarara la preclusión de la indagación adelantada contra Miguel Antonio Cañas Parada, por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito y por ende la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por la señora Deisy Karina Galvis Rodríguez, Wilmer Yesid Gelvez Rivera, Carmela Rodríguez León, Jean Carlos Galvis Rodríguez, Juan Manuel Galvis Rodríguez, Diana Carolina Galvis Rodríguez y Zaida Yamile Galvis Rodríguez, a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor Fernando Chaparro Valero, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f6e2e5a1b8919044104d08fd1f59b167c0fa4b39fae062003117bf04ba298**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 455

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00109 – 00
DEMANDANTE: MARTHA ENITH AVENDAÑO MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO – CONCEJO MUNICIPAL DE TOLEDO
ACCIÓN: NULIDAD

1. ANTECEDENTES

La señora Martha Enith Avendaño Mendoza, en ejercicio del medio de control de nulidad, presenta demanda en contra del Concejo Municipal de Toledo, el cual es representado judicialmente por el Alcalde de ese ente territorial, solicitando el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

“Respetuosa y formalmente solicito a los Señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, por competencia, proceder a estudiar esta demanda de nulidad del ARTICULO 91 de este acto administrativo bajo el marco constitucional y legal, y si encuentra que se está transgrediendo la normatividad vigente, proceda a declarar su nulidad y ordene al Concejo municipal de Toledo, modificar el ACUERDO No. 007 (mayo 17) de 2007 "Por medio del cual se abroga el Acuerdo No. 017 de 2005 y se determina un nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Toledo, Norte de Santander, de conformidad con los parámetros normativos contenidos en la Ley 974 de 2005", derogando el artículo 91 y los que mantengan estas violaciones a la Constitución y a la ley 136 de 1994 y demás normas que resultaren violadas, y en consecuencia proceder a observar lo rigurosamente establecido en la Constitución y la legislación actual, y por los demás alcances legales que pueda tener esta demanda.

La nulidad que se alega en esta demanda es concretamente con relación al ACUERDO No. 007 (mayo 17) de 2007, artículo 91, del Concejo de Toledo (N. de S.).”

Mediante proveído del 24 de marzo de 2023 (pdf 05. Exp digital), el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resolvió declarar la falta de competencia y remitirlo a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad, este Circuito a través de auto interlocutorio N°0228 del 4 de mayo de 2023, ordenó a la parte actora subsanar los defectos de la demanda allí advertidos, so pena de rechazo, conforme los artículos 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no subsanó los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 0228 del 4 de mayo de 2023, conforme a la constancia secretarial vista dentro del pdf. 12 del expediente digitalizado.

2. CONSIDERACIONES

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser

leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

3. CASO CONCRETO

Acorde con lo antedicho, se debe advertir que para el Juzgado, la obligación del envío de la demanda junto con sus anexos es un requerimiento que en momento alguno resulta excesivo para la parte, pues fue estudiado por la Honorable Corte Constitucional quien en Sentencia C-420/20, señaló que dicha exigencia no constituye una carga desproporcionada para el demandante y adicionalmente, la misma fue ratificada como requisito formal de la demanda en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. No se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo ordenamiento, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

Aunado a lo precedente, se tiene que precisar que, la falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; tal y como se lee en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde *"...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho¹. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'².*

Así las cosas, una vez revisada las actuaciones de la demanda, se observa que la parte actora, en efecto no corrigió los defectos advertidos, es decir no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio; corrección que es legalmente exigible por lo que la parte actora debió cumplirlo dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término concedido.

¹ Sentencia T-001 de 1993.

² Sentencia C-562 de 1997.

Acción: Nulidad
Demandante: Martha Enith Avendaño Mendoza
Demandado: Municipio De Toledo – Concejo Municipal De Toledo
Radicado: 2023-00109-00

En consecuencia, ante el incumplimiento de la mencionada obligación, se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la señora Martha Enith Avendaño Mendoza, contra el Concejo Municipal de Toledo, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aca76f4b99da975617e56173a38f4c445cb1e7cc7783b22c5a1450c6ab1c898**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 456

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00111-00
Demandante: DORIS AYDEE VALENCIA MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el día 18 de noviembre de 2022, mediante el cual le negó a la actora el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Doris Aydee Valencia Mora, a través de apoderada contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación, Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a

través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e1bbfa3d4930e2f9268ca15d3e0a9e5da9a99b2f708e2b00b4abe18805f10**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 457

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00127-00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
Demandado: MUNICIPIO DE CHINACOTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad de la liquidación oficial – Factura No. 1061865698 del 20 de octubre de 2022 por el comercializador de energía Centrales Eléctricas del Norte De Santander S.A. ESP, y la Resolución No. SHT-400.33-805 de fecha 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 1061865698 del 20 de octubre de 2022 por el comercializador de energía CENS, por las cuales se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC como sujeto pasivo del tributo en el Municipio de Chinácota – Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, a través de apoderada contra el Municipio de Chinácota.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, al Municipio de Chinácota, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio

el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Claudia Silvana Cardozo Guzmán, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, folios 7-8 pdf 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ce36721f2cc81f1eabf6f22f025b8f12850bf36ae6bab37d9d8cf0e39a5a0

Documento generado en 23/06/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2023-00149</u> -00
DEMANDANTE:	Angélica Granados Santafé
DEMANDADA:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa la suscrita que en Auto Interlocutorio No. 0301 fechado 17 de mayo del año en curso, proferido en el medio de control de la referencia, en el numeral segundo se cometió un error de digitación al señalarse que la entidad a notificar era la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL cuando lo correcto es notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Aclaración y Corrección de las providencias judiciales.

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten explicarlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre estas figuras: *“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”*¹

1.2. DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine la suscrita se percata que en el numeral segundo se ordenó notificar personalmente del auto admisorio tanto al agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado como a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, siendo lo correcto, haber ordenado la notificación a la entidad demandada en este asunto, como lo es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará de oficio la corrección del numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 0301 calendado 17 de mayo de 2023, en el sentido que la entidad a notificar es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 0301 calendado 17 de mayo de 2023, el cual quedará así:

*“**NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social., en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.*

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.”

SEGUNDO: En los demás numerales manténganse incólume la precitada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269d389c47a6e57e6995710ddf28774e51e6d2bf7d1ef3c138ca244c2743397**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 461

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2023-00149</u> -00
DEMANDANTE:	Angélica Granados Santafé
DEMANDADA:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de medida cautelar solicitada por la demandante Angélica Granados Santafé, respecto del numeral quinto de la Resolución No. GNR 25613 del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó el descuento de los aportes para pensión de factores salariales no realizados.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Angélica Granados Santafé, por intermedio de apoderada judicial, solicitó que se declare la nulidad parcial de las Resolución No. GNR 25613 del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, ordenó la liquidación de la pensión de la actora, única y exclusivamente en cuanto al artículo 5 que ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$416.441.260,00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Igualmente, la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 030399 y RDP 033840 adiadas 22 y 28 de noviembre de 2022, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, respecto a la resolución No. 25613 del 29 de septiembre de 2022.

En este mismo sentido, solicitó a título de restablecimiento del derecho: **(i)** deducir los valores previamente ordenados y descontados en los actos demandados y establecer los saldos a descontar sobre mesadas futuras en el evento que el retroactivo generado por mesadas atrasadas no resulte suficiente para cubrir los aportes para pensión sobre factores no cotizados junto con el esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras de la demandante; **(ii)** el reintegro de los dineros pagados, descontados del retroactivo y mesadas pensionales devengadas por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, pagados y descontados por encontrarse exenta de esta obligación.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados en los siguientes términos:

“(…)

De conformidad al artículo 231 del Código de Procedimiento Contencioso administrativo se solicita suspensión provisional de las Resolución No. RDP 025613 de fecha 29 SEP 2022; RDP 030399 de 22 de NOV DE 2022; RDP 033840 de 30 de DIC 2022, Artículo Quinto en suspender el descuento por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, por los motivos expuestos en los hechos de la demanda, fundamentos de derecho esbozados en el acápite de normas violadas y falsa motivación fundamento de la solicitud de Nulidad Relativa de los actos administrativos antes esbozados, hasta tanto no se establezca de manera clara y precisa el monto la suma a cargo de la pensionada, previa depuración de pagos de aportes a pensión sobre los factores de salario no efectuados y si está obligada o no realizar el correspondiente Pago.

Con los descuentos efectuados al retroactivo, a las mesadas atrasadas y alas futuras sin haberse efectuad el esquema correspondiente se le causa un perjuicio económico afectando notablemente su patrimonio y el disfrute de su mesada pensional es limitado, la cual se encuentra reducida a la mitad, debiéndose tener en cuenta el pago que se efectuó de \$ 266.983.177 el cual cubre la totalidad del presunto pasivo a su cargo, además con la posibilidad de no tener que asumir la carga como extrabajador siendo esta una obligación propia y a cargo del empleador como consecuencia de no reportar y efectuar los pagos por aportes de constados a la trabajadora.

La pensionada ANGELICA GRANADOS ha cancelado a la fecha la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$326.691.880,00) como obra en los recibos que se anexan con la presente demanda, suma más que suficiente para cancelar cualquiera obligación eventual a su cargo por concepto de aportes a pensión sobre factores salariales no cotizados. Causando un daño irremediable ante la incertidumbre de recuperar lo pagado en exceso o lo debido, habiendo sido disminuido su patrimonio líquido en más de la mitad causándole un detrimento a la mesada pensional la cual se ve disminuida en la mitad.”

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, se opuso a las pretensiones de la medida cautelar, sustentando que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se debe garantizar conforme a los términos establecidos legalmente.

Agrega que para el reconocimiento o reliquidación de pensiones de vejez que impliquen tener en cuenta factores salariales diferentes a los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 es necesario efectuar la liquidación de aportes sobre los factores a los cuales no se efectuó aportes para pensión.

Aduce que se hace necesario que se la entidad ejerza las acciones tendientes a recuperar los descuentos que no se realizaron, razón por la cual, es improcedente decretar la suspensión de los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho establecer, si es procedente o no decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 25613, RDP 030399 y RDP 033840 adiadas 29 de septiembre 22 y 28 de noviembre de 2022, respectivamente, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, ordenó la liquidación de la pensión de la actora y el descuento de las mesadas atrasadas por la suma de

\$416.441.260,00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Para lo anterior, es menester **i)** verificar si la cautela solicitada reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPCA, y **ii)** si de los medios probatorios allegados, en lo que atañe a la medida invocada, se determina si hay lugar o no a su decreto, es decir, se determinará si existe una violación a las normas superiores y, sí se causa un perjuicio de carácter patrimonial a la parte demandante.

2.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso, aún en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento, lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material fáctico, probatorio y normativo aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas que se pueden solicitar, se debe advertir que de conformidad con lo señalado por el artículo 230 del CPACA, el Juez Administrativo podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

a. Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

- ✓ Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.
- ✓ Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.
- ✓ Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- ✓ Requisitos para decretar las demás medidas cautelares:

b. Requisitos para decretar las medidas cautelares:

- ✓ Que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas en derecho.
- ✓ Que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar sumariamente el derecho reclamado.

- ✓ El tercer requisito exige para el Juez, realizar un juicio de ponderación entre intereses, pero para realizar este juicio el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- ✓ Por último, se exige que se demuestre la ineffectividad de la sentencia, por el no decreto de la medida cautelar, en dos eventos *I.) Cuando se produzca un perjuicio irremediable II.) O que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.*

2.2. Del caso concreto

En el presente caso, la demandante Angélica Granados Santafé, solicita la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP, en especial, la nulidad del numeral quinto del acto del reconocimiento pensional, mediante el cual se ordenó el descuento de las mesadas atrasadas por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados, cuyo monto ascendió a la suma de \$416.441.260,00.

Igualmente, la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 030399 y RDP 033840 adiadadas 22 y 28 de noviembre de 2022, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, respecto a la resolución No. 25613 del 29 de septiembre de 2022

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el Despacho considera que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que para determinar la forma como la UGPP ordenó descontar de las mesadas atrasadas a que tiene derecho la demandante los aportes para pensión de factores de salariales no deducidos, se requiere de un examen de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la actora y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

Además, para determinar la forma en que la parte pasiva realizó los descuentos para aportes a seguridad social, se requiere de un análisis de fondo, pues se discute en el presente medio de control, que la UGPP no realizó la concreción del incidente de regulación y depuración de aportes, sin permitirle a la actora en los actos demandados, establecer e inferir la manera como se llegó a la suma descontada y que hoy se reclama, sugiriendo en el acápite de pruebas, que se realice por intermedio de perito idóneo o de la contadora adscrita a este Juzgado, para que proceda a realizar la liquidación de los aportes a pensión sobre los factores salariales reconocidos sobre los cuales no se efectuaron descuentos por concepto a seguridad social.

Así las cosas, el Despacho advierte que, para determinar si procede o no el decreto de la medida cautelar a la luz de lo establecido en el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, deberá determinarse previamente, con personal calificado, la existencia de vulneración de las disposiciones de orden sustancial invocadas en la demanda.

Conforme a la argumentación realizada, el Despacho negará la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO – NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a72e42f838bbfee48a8459de91f8cc408aa6cd47440e957a7722fba1b44138**

Documento generado en 23/06/2023 09:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>